



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 63 – 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2016-00015-00
Demandante: Jimmy Alexander Garavito Serrano
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Tema: Reconocimiento de asignación de retiro para el personal de nivel ejecutivo

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y siete minutos de la mañana (**10:07 a. m.**), la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Jimmy Alexander Garavito Serrano** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** en adelante: **CASUR**, actuación con radicado 110013335-017-2016-00015-00.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. Demandante: Jimmy Alexander Garavito Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.1593.355 de Bogotá.

2. Apoderado del demandante: Oscar Bolívar Ortega, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 73.132.004 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 159.694 del C.S.J., autoriza notificaciones al correo electrónico bolivarbaronabogados@gmail.com y abogadosasociadosb2@hotmail.com.

3. Apoderado de la demandada: Hugo Enoc Galves Álvarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.763.578 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 221.646 del C.S.J., autoriza notificaciones al correo electrónico judiciales@casur.gov.co.

Se deja constancia que el Ministerio Público no se presenta a la presente audiencia.

B. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado; sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno.

C. EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada no propuso excepciones.

La anterior decisión se adopta por AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A. LOS HECHOS

La entidad demandada se refirió a la hoja de servicios, sin hacer un pronunciamiento directo sobre los hechos de la demanda, por lo tanto todos deberán ser sometidos al debate probatorio.

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. 23643/GAG SDP del 17 de diciembre de 2015, por medio del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago del porcentaje de la asignación de retiro al demandante.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a CASUR el reconocimiento y pago a favor del demandante, el 50% de la asignación de retiro, por haber laborado por un tiempo de 15 años, 0 meses, 24 días, y demás prestaciones dejadas de percibir, desde el momento en que se produjo su desvinculación hasta que se profiera el acto administrativo que reconozca la asignación, conforme con lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990.
3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA y se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la entidad demandada.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal la entidad demandada se refirió a la calidad de la entidad, se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que el demandante ingresó a la Policía Nacional por incorporación directa al nivel ejecutivo, señaló entonces, que la normatividad aplicable para efectos de la asignación de retiro debe ser el Decreto 1858 de 2012, que establece que para acceder a la asignación mensual de retiro, existiendo como causal la destitución, debía el demandante haber laborado 25 o más años de servicio, tiempo que no reúne.

Indicó también que, tampoco resulta hacer extensivo lo mencionado por el Consejo de Estado en el fallo 11001032500020060001600, teniendo en cuenta que este solo se refirió al personal que ingresó al nivel ejecutivo estando en servicio activo, situación contraria al demandante quien ingresó directamente al nivel ejecutivo; sin embargo, explicó que aún si se aplicara el Decreto 4433 de 2004, tampoco procedería el reconocimiento por que este Decreto exige un mínimo de 18 años.

D. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada, le reconozca y pague la asignación de retiro, en un porcentaje del 50%, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1212 de 1990.

La anterior decisión se adopta mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Fijado el litigio en el presente asunto se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo. Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Parte demandada: Conforme al Acta de Comité de Conciliación No. 13, se decidió no conciliar, para lo cual anexa certificación suscrita por la Secretaría del Comité.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Se corre traslado a los sujetos intervinientes.

La decisión se adopta por AUTO INTERLOCUTORIO No. 88 **Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

IV. MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal. AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

V. DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que con la demanda fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Se decretan y tienen como pruebas los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada en medio magnético, se incorporan y de estos se corre traslado.

Conforme lo establece el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión. Esta decisión se adopta por AUTO INTERLOCUTORIO No. 90.

Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

- A. PARTE DEMANDANTE:** Se ratifica en los hechos pretensiones de la demanda y expone sus alegatos en la forma consignada en el audio de esta audiencia.

B. PARTE DEMANDADA: Rinde sus alegatos, se ratifica en los argumentos consignados en la contestación de la demanda, tal como queda consignado en el audio de la diligencia.

Previo a dictar sentencia el Despacho interroga a las partes sobre si se evidencia alguna irregularidad en la presente diligencia.

Las partes intervienen para manifestar que no evidencian causal de nulidad y por lo tanto, se procede a dictar sentencia.

VII. SENTENCIA

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

A. RESUMEN DE LA DEMANDA

Los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron fijados en esta diligencia, en cuanto a las **normas violadas** se señala el Preámbulo y algunos artículos de la Constitución Política, Decreto 1212 de 1990 y Ley 923 de 2004.

B. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Hizo un análisis normativo, y señaló que al momento de la expedición de la Ley 923 de 2004 las únicas normas vigentes en materia pensional para todo el personal que integraba el cuerpo de la Policía Nacional, eran los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que establecían 15 y 20 años de servicio para acceder a la asignación mensual de retiro.

Citó el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que establece la asignación de retiro para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional. Hizo citas jurisprudenciales.

Consideró que para el presente caso, como el demandante permaneció en la Policía Nacional un tiempo de servicio de 15 años y 24 días, tiene derecho a que se reconozca su asignación de retiro en un 50% conforme con la Ley 923 de 2004 y el Decreto 1212 de 1990, pues con la expedición de normas posteriores que regularon el régimen de prestaciones del personal de la fuerza pública, se respetaron los derechos adquiridos de quienes estuvieran en actividad al momento de su promulgación.

Advirtió, que la Ley 923 de 2004 dispuso que a las personas que venían vinculadas laboralmente a la Policía Nacional no se les podía exigir tiempo superior al estipulado en la normatividad anterior sin importar la causal de retiro, por lo que para al actor se le debió exigir como mínimo haber prestado sus servicios por un lapso no inferior a los 15 años.

Consideró que el Gobierno Nacional al fijar el régimen de asignación de retiro para los miembros de la Fuerza pública, debió observar ciertos requisitos, a saber: i) El tiempo de servicio mínimo era de 18 años y en ningún caso podrá ser superior a los 25 años, ii) A quienes se encuentren en servicio activo a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes a 30 de diciembre de 2004 y iii) un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentran próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro, el cual debe mantener como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la misma ley. (cfr.5 a 29).

La entidad demandada manifestó que de acuerdo con la normatividad referenciada por este en los alegatos de conclusión el demandante no acredita el tiempo de servicios requerido para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, tal y como lo enuncia el Despacho y queda consignado en el audio.

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Evolución normativa del régimen de carrera del nivel ejecutivo de la policía nacional

El Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado inicialmente con el Decreto **41 del 10 de enero de 1994**, el cual desarrolló la carrera del personal Oficial, Suboficial y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Sin embargo, dicho Decreto fue declarado INEXEQUIBLE parcialmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-417 del 22 de septiembre de 1994, en todo lo referente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Congreso de la República en el artículo 7º, numeral 1º, de la **Ley 180 de 1995**¹, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para “*desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo (...) a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa*”. Entre otros aspectos, se dispuso que las facultades extraordinarias también se extendían a las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del citado Nivel Ejecutivo, aclarando en el párrafo del citado artículo 7º, que:

“PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.

A su vez, la Carrera Profesional de la Institución Policial fue implementada con el **Decreto Ley 132 de 1995**, que reguló al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el ingreso de Suboficiales al Nivel Ejecutivo en servicio activo que lo soliciten², con las correspondientes equivalencias siempre y cuando se reúnan los requisitos legales, sometidos al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional³.

Mediante el **Decreto 1091 de 1995** se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, de forma que el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, entre otros, reglamentó lo concerniente a las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en general, fijando en el artículo 51⁴ el tiempo de servicios entre 20 y 25 años, dependiendo de la causal de retiro.

¹ Ley 180 de 1995 “*por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes*”.

² Cfr. Artículo 12.

³ Cfr. Artículo 15 de la Ley 132 de 1995.

⁴ “ARTÍCULO 51. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) (...).

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

Posteriormente, el Gobierno expidió el **Decreto 2070 de 2003** y en el artículo 25 señaló igualmente el requisito del tiempo de servicio para que el personal del nivel ejecutivo, en general homologados o incorporados directos, accediera a la asignación de retiro, razón por la cual fue declarado inexecutable por sentencia C-432 de 2004.

En virtud de la anterior declaratoria y en aplicación del artículo 154 de la Constitución Política, fue promulgada la **Ley Marco 923 de 2004**, con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para el régimen pensional y de asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública y en su artículo 3° fijó los elementos mínimos para el régimen de la asignación de retiro, señalando en el numeral 3.1, que el tiempo de servicio será mínimo **de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años**.

Disponiendo a su vez en el inciso 2 que a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no se les exigiría como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esa ley.

Con fundamento en la Ley 923 de 2004 el Gobierno Nacional promulgó el **Decreto 4433 del mismo año**, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública y en su artículo 25⁵ fijó los tiempos de servicio requeridos para acceder a la asignación de retiro para los agentes, oficiales y suboficiales de la policía nacional y miembros del nivel ejecutivo en los mismos términos que venían reglados en el artículo 51⁶ del citado Decreto 1091 de 1995, último este que fue declarado nulo al considerarse por el Consejo de Estado que se regularon nuevas disposiciones en materia prestacional sin consagrarse un **régimen de transición** entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, con desconocimiento de las normas que amparan y protegen los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Conforme con lo anterior por respeto a los derechos adquiridos y/o expectativas legítimas del **personal homologado** (Agentes y Suboficiales) en principio, ante la nulidad del artículo 51 del decreto 1091 de 1995, dichos servidores quedaron sometidos al régimen de asignación de retiro establecido en los decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se fijó el tiempo condicional para adquirir el derecho en 15 o 20 años, situación que no ocurre con el personal del Nivel Ejecutivo que **ingresó por incorporación directa**, para quienes a la fecha en que se expidió la ley 923 de 2004, se encontraba en **plena vigencia** el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, mismo que ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al personal del Nivel Ejecutivo con 20 o 25 años de servicio, según la causal de retiro.

1. Por solicitud propia.

2. Por incapacidad profesional.

3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.

4. Por conducta deficiente.

5. **Por destitución.**

6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.

7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

⁵ Es de advertir, que el Consejo de Estado mediante sentencia de 12 de abril de 2012⁵ declaró la nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004.

⁶ Declarado nulo mediante sentencia de 14 de febrero de 2007, Rad. No. 11001032500020040010901 - 1240-04, con ponencia del Dr. Arango Mantilla.

Posteriormente, acogiendo a lo dispuesto en la sentencia del 12 de abril de 2012, fue expedido el **Decreto 1858 de 2012**, el cual creó un régimen de transición dirigido a los agentes, oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que se homologaron al nivel ejecutivo y mantuvo incólume el tiempo de servicio requerido para acceder a la asignación de retiro del personal de incorporación directa, respetando así lo dispuesto por el ya citado parágrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995⁷.

Contra el citado Decreto 1858 de 2012, se encuentra en curso medio de control de nulidad ante el Consejo de Estado, trámite dentro del cual se decretó medida de suspensión provisional el 14 de julio de 2014. Sin embargo, dicha providencia fue revocada el 8 de octubre de 2015⁸, bajo el siguiente argumento:

*“En criterio de la Sala, si bien el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el año **2007**, lo cierto es que la Ley Marco 923 de **2004**, expedida por el legislador en ejercicio de su libertad o poder de configuración de las leyes, ya había integrado a su contenido normativo, de manera tácita, el requisito material de tiempo de servicio de 20 y 25 años exigido en dicho decreto a los uniformados que ingresaron directamente al Nivel Ejecutivo, pues, en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, estableció que a quienes estuvieran activos al momento de entrar en vigencia dicha norma, se les exigiría el mismo tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro consagrado en las normas vigentes, y en ese momento, 31 de diciembre de 2004, para el personal incorporado directamente, la norma vigente era el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, mientras que para el personal homologado el estatuto vigente lo constituían los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990.*

Esa era la voluntad o la intención del legislador para ese entonces, esto es, para el momento de expedir la Ley Marco 923 de 2004⁹, sin poder anticipar que en el 2007 el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 sería decretado nulo por el Consejo de Estado. Para la Sala esta intención o voluntad primigenia constituye la racionalidad misma de dicha ley marco, y fue la que desarrolló el Ejecutivo en el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”.

Corolario de lo expuesto es que con la expedición del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, el Gobierno Nacional no se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferida por la Ley Marco 923 de 2004¹⁰, pues, se ciñó al límite material que dicha ley le impuso en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2”.

En conclusión, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto, se extrae lo siguiente:

- Al personal **homologado** al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, se les reconoce el derecho a la asignación de retiro cuando cumplan **15 años o 20 años** de servicio, depreniendo de la causal de retiro, en virtud del régimen de transición consagrado en el Decreto 1858 de 2012, norma que conserva plena vigencia.

⁷ “La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda, auto del 8 de octubre de 2015, Radicado 2013-00543 -00

⁹ “... mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”.

¹⁰ Nota interna del auto de fecha 8 de octubre de 2015 “[85] “... mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”>>.

- Por su parte, para los miembros del Nivel Ejecutivo que **ingresaron en forma directa**, antes o después de la expedición de la Ley 923 de 2004, tienen derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro al cumplir **20 años** de servicio (por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Director General de la Policía por delegación o por disminución de la capacidad psicofísica), o **25 años** cuando se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o **destituidos**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.

2. Caso concreto

Se encuentra probado que el señor Jimmy Alexander Garavito Serrano prestó el servicio militar obligatorio entre el 28 de Julio de 1999 y 28 de julio de 2000, posteriormente se vinculó a la Policía Nacional como alumno del nivel ejecutivo desde el 15 de enero de 2001 hasta el 14 de enero de 2002 y finalmente ingresó al nivel ejecutivo el 15 de enero de 2002 hasta el 7 de agosto de 2015, fecha de su retiro por destitución¹¹.

Conforme con lo anterior, el demandante se encuentra dentro de aquellos policiales que **ingresaron** al nivel ejecutivo de la Policía Nacional **por incorporación directa**, caso en el cual, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1858 de 2012, normatividad que por demás, se encontraba vigente al momento de su retiro.

Así las cosas, atendiendo a la causal de su retiro, separación absoluta de su cargo, el actor tenía que acreditar 25 años de servicio para ser acreedor al reconocimiento de su asignación de retiro. No obstante, tal como se mencionó en precedencia, de lo probado se establece que prestó sus servicios por 15 años y 24 días (f. 55).

Lo dicho permite afirmar que al demandante no le asiste razón en lo pretendido con su demanda, pues no logró desvirtuar la presunción de legalidad propia del acto administrativo, por tanto, este continúa surtiendo sus efectos jurídicos y se considera expedido conforme a las disposiciones normativas vigentes. En consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

D. DE LAS COSTAS

El Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta¹².

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹¹ Resolución No. 02919 del 3 de julio de 2015. f. 56.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, *Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004)* “[...] sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”.

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin costas conforme se anotó en precedencia.

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, la presente SENTENCIA No.2, quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

El apoderado de la parte demandante: interpone **RECURSO DE APELACIÓN** el cual sustentará dentro del término legal.

Parte demandada: sin recurso

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JIMMY ALEXANDER GARAVITO SERRANO

Demandante

OSCAR BOLIVAR ORTEGA

Apoderado parte demandante

HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ

Apoderado CASUR

ELSA ROCIO GONZÁLEZ CUBILLOS

Profesional Universitario

